



Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, de fecha 9 de mayo de 2018, sobre el **"Anteproyecto de Ley de Fomento del Emprendimiento y el Trabajo Autónomo en Aragón"**, cabe informar en los siguientes términos:

El presente informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, conforme al cual, corresponde a la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, emitir informe sobre los proyectos normativos que deban aprobarse para la efectividad de las previsiones del Estatuto de Autonomía.

Desde el **punto de vista competencial**, cabe afirmar que el anteproyecto es respetuoso con el orden constitucional de distribución de competencias establecido entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con carácter general el artículo 38 de la CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, así como el deber de los poderes públicos de garantizar y proteger su ejercicio, y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y en su caso, la planificación. En el ámbito estatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13 CE, el Estado tiene competencia exclusiva en bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, si bien la materia que se regula en el presente anteproyecto incide en otros títulos competenciales estatales como son los establecidos en los artículos 149.1.6 CE, competencia exclusiva en legislación mercantil, 149.1.7. CE, legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas y 149.1.18 bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el presente anteproyecto incide en materia presupuestaria y tributaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 CE, la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante



ley, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas y la Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y con las leyes.

En base a las competencias anteriormente citadas, el Estado ha dictado en relación con la materia regulada en el presente anteproyecto la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, así como la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón el artículo 99.2 del E.A.A establece que "la Comunidad Autónoma ejercerá las competencias de naturaleza económica que se le reconocen en el presente Estatuto de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general, los objetivos de política social y económica del Estado y dentro del pleno respeto a la libertad de empresa y competencia en el marco de la economía de mercado". Así, de modo general, el artículo 71.32ª del E.A.A atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva, esto es, el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la C.E., en materia de "Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los principios de equilibrio territorial y de sostenibilidad". En base a esta atribución competencial se dicta la presente norma, cuyo objeto se centra en la promoción de la actividad emprendedora y el trabajo autónomo en la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del marco de la libertad de empresa y el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

No obstante, la materia objeto de regulación "fomento del emprendimiento y trabajo autónomo", tal y como viene regulada y desarrollada en el citado anteproyecto afecta también a distintas materias más concretas relacionadas con el emprendimiento y el trabajo autónomo y que a su vez inciden diversos títulos competenciales más específicos. Según lo dispuesto en nuestro Estatuto de Autonomía la Comunidad Autónoma tendría competencias sobre las siguientes materias:



- Competencia exclusiva en materia de régimen local y relaciones de cooperación y colaboración entre los entes locales y éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 71.5ª E.A.A), procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (artículo 71.7ª E.A.A), el desarrollo integral del mundo rural (artículo 71.17ª E.A.A), e Investigación, desarrollo e innovación (artículo 71.41ª E.A.A)

- Competencia compartida, respecto de la que la Comunidad Autónoma ejercerá el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica estatal en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, (artículo 73 E.A.A), y en materia de régimen jurídico y procedimiento administrativo (artículo 75.12ª E.A.A).

- Competencia ejecutiva, respecto de la cual la Comunidad Autónoma dictará reglamentos para la regulación de su propia competencia funcional y la organización de los servicios necesarios para ello, en materia de trabajo, relaciones laborales, intermediación laboral y prevención de riesgos laborales (artículo 77.2ª E.A.A) y defensa de la competencia en el ámbito autonómico (artículo 77.17ª E.A.A).

Por último y dado que la norma también regula la posibilidad de establecer medidas fiscales que estimulen el emprendimiento, habrá de tenerse en cuenta para la regulación de posibles beneficios fiscales, el contenido del artículo 105 del E.A.A. que regula las competencias de la Comunidad Autónoma en materia tributaria.

Tras estas consideraciones de carácter competencial, se cree oportuno, por si resulta de interés, realizar algunas **observaciones y consideraciones en relación con el texto propuesto.**

En primer lugar, y como consideración de carácter general, se advierte que, a lo largo del texto del presente borrador, se produce una atribución de funciones puramente administrativas al Gobierno de Aragón, en vez de a la Administración de la Comunidad Autónoma, en particular esto sucede en los siguientes artículos:

- Artículo. - 24: *"El Gobierno de Aragón pondrá en marcha medidas específicas para fomentar el relevo generacional de los empresarios y autónomos próximos a la jubilación."*



- Artículo. - 25: *"El Gobierno de Aragón pondrá en marcha un servicio específico de asesoramiento y tutela (...)".*
- Artículo. - 30.3: *"El Gobierno de Aragón impulsará la elaboración de un Catálogo de actividades económicas inocuas y de bajo riesgo sujetas a declaración responsable y comunicación previa (...)"*
- Artículo. - 34.3: *"El Gobierno de Aragón desarrollará la intercomunicación con la ventanilla única empresarial estatal (...)".*
- Artículo. - 39: *"El Gobierno de Aragón, a través, fundamentalmente, del Instituto Aragonés de Fomento, (...), prestará a los emprendedores servicios de asesoramiento."*

En este sentido debe de tenerse en cuenta que el artículo 11 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, establece que: *"1. El Gobierno de Aragón, bajo la dirección de su Presidente, establece la política general y la acción exterior, dirige la Administración de la Comunidad Autónoma y vela por la defensa de la autonomía aragonesa. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con las leyes. (...)".* Del tenor literal de este artículo se deduce claramente que el Gobierno de Aragón no desarrolla funciones administrativas, las diseña y las lleva a término a través de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En segundo lugar, se sugiere, en aras a lograr un mayor rigor y mejorar la comprensión del presente anteproyecto, unificar la terminología empleada para referirse a la *"Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón"*, y especialmente suprimir determinadas expresiones, tales como, *"Administración General de la Comunidad Autónoma"* (Artículo 9.1) y *"Administración del Gobierno de Aragón"* (Artículo 19.1).

Sería conveniente además unificar el uso de las mayúsculas y minúsculas en el texto propuesto, en especial el que se realiza en referencia a los términos *"Administración de la Comunidad Autónoma"* y *"Departamento"*, puesto que a lo largo del articulado aparecen en mayúscula o minúscula indistintamente.

Hechas estas consideraciones generales se considera conveniente hacer las siguientes observaciones en relación con el texto propuesto:

### **Exposición de Motivos:**

En el apartado II se aportan una serie de datos concretos, obtenidos del Instituto Aragonés de Estadística, y se indica que son los últimos ofrecidos por dicho organismo. Dado que la vocación de toda ley es permanecer en el tiempo, y este rasgo es precisamente el que las distingue de las disposiciones de carácter general, se corre el riesgo de que los datos que se citan pierdan validez al cabo de unos años. Se propone omitir la aportación de cifras concretas, para evitar que la exposición de motivos quede rápidamente desfasada y sustituirlos por reflexiones más generales en los mismos términos.

En el apartado III, con el fin de lograr una mayor adecuación a lo indicado en la directriz 52 de la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, en referencia a nuestro Estatuto de Autonomía, se propone suprimir "*aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril*", por cuanto basta con decir Estatuto de Autonomía de Aragón. Asimismo, en este párrafo se sugiere revisar el contenido que se establece para el artículo 99 del Estatuto de Autonomía, ya que el que consta en la presente exposición de motivos, no coincide con el texto de la norma.

En relación con el apartado III parece procedente que sean incluidos la totalidad de los títulos competenciales indicados en la parte primera de este informe relativa al análisis competencial y que inciden directamente en las materias objeto de regulación del presente anteproyecto, así como hacer referencia a la normativa estatal y autonómica vigente dictada en uso de las competencias indicadas.

### **Artículo. - 2 Ámbito de aplicación.**

En relación con este artículo la ley indica que para que se les pueda aplicar la ley, el autónomo, emprendedor, microempresa o pyme, tienen que cumplir uno de los dos requisitos siguientes: desarrollar su actividad económica en Aragón o tener en Aragón su domicilio fiscal. Está claro que en el caso de los destinatarios de esta ley que cumplan sólo el primero de los requisitos, se daría el caso de que estando su domicilio fiscal en otra Comunidad Autónoma se beneficiarían de forma duplicada de posibles medidas de fomento, o incentivos fiscales públicos. Debe valorarse si realmente este es el objetivo perseguido, a la vista de que leyes similares, como la



Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, que exige en todo caso, para la aplicación de los beneficios contenidos en la misma, el cumplimiento de ambos requisitos a la vez.

#### **Artículo 4.- Excepciones.**

Para dar cumplimiento a la Directriz 53 de la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se propone que en las letras a) y c) las normas que aparecen se mencionen enteras:

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En este mismo artículo en el apartado b) se propone la supresión de los adjetivos "*pura y llanamente*", dado que no se trata de términos jurídicos propiamente dichos.

#### **Artículo 6.- Objetivos.**

Dado que el artículo 6 presenta una gran similitud en cuanto a su contenido con respecto del artículo 5, se sugiere la posibilidad de que ambos artículos sean refundidos en uno solo. En caso de no estimarse procedente esta sugerencia se plantea que se valore la sustitución del título de este artículo "Objetivos" por "*Fines*", para así diferenciarlo del título del artículo 1 de la ley y, en consecuencia, la sustitución de la palabra "*objetivo*" que aparece en los párrafos 1º y 2º de este artículo por "*fin*".

#### **Artículo 7.- Departamento competente en materia de economía y empleo.**

El párrafo 2º de este artículo determina que el Departamento competente en materia de economía y empleo, ejercerá sus competencias a través de él mismo, el



IAF y el INAEM. En el caso del INAEM, de la redacción propuesta parece desprenderse la existencia de entidades del sector público autonómico dependientes de dicho organismo autónomo. Dado que se deduce que la dependencia es del Departamento, se propone modificar la redacción en dicho sentido al objeto de que resulte más clara.

**Artículo 8.- Departamento competente en materia de calidad de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

El párrafo 2º, tal cual se encuentra redactado, no facilita la comprensión, por cuanto aparece totalmente indeterminado el tipo de procedimientos que se incorporarán a los Planes de Inspección que llevará a cabo el departamento competente en materia de calidad de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se sugiere se cambie la redacción en el sentido de concretar a qué procedimientos se está haciendo referencia.

**Artículo 10.- Enseñanza no universitaria.**

En la letra a) se indica la posibilidad de "*incorporar en los decretos de desarrollo curricular contenidos que fomenten el espíritu emprendedor (...)*". La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 6 que es el Estado y en concreto el Gobierno estatal quién diseña el currículo básico, normalmente a través del correspondiente Real Decreto. Las Comunidades Autónomas tienen competencia para verificar el desarrollo de estas bases fijadas por el Estado en relación con el currículo, pudiendo hacerlo a través del correspondiente Decreto o también por medio de Orden, es el caso de Orden de 16 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por ello se propone sustituir la palabra "*decretos*" por "*normas*".

**Artículo 12.- Formación del Profesorado en materia de emprendimiento y trabajo autónomo.**

En el párrafo 2º se hace referencia a las "*Universidades de la Comunidad Autónoma de Aragón*", dado que en Aragón hay tanto universidades públicas como

privadas: Universidad privada de San Jorge, se sugiere modificar la redacción, en el sentido de concretar si está haciendo referencia a ambos tipos de universidades o únicamente a la Universidad sostenida con fondos públicos.

#### **Artículo 17.- Reconocimiento de municipios emprendedores.**

En el párrafo 2º se propone que se especifique que el informe que emita el Instituto Aragonés de Fomento para el reconocimiento de Municipio Emprendedor de Aragón, deba ser un *"informe motivado y de carácter técnico"*. Asimismo, en el apartado 3º se sugiere, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, que se añada tras *"subvenciones y ayudas públicas"* la expresión *"relacionadas con el ámbito del emprendimiento"*, ya que de otro modo no se entiende que la declaración de Municipio Emprendedor de Aragón, pueda ser un criterio de valoración en la concesión de una subvención, y siempre que así se indique en las bases reguladoras de la subvención de que se trate.

#### **Artículo 24.- Fomento del relevo generacional.**

Dado que este artículo sólo tiene un párrafo se propone suprimir el número 1 que antecede al único párrafo que forma parte de este artículo.

Asimismo, de la actual redacción de este artículo parece deducirse que tanto el Instituto Aragonés de Fomento como el Instituto Aragonés de Empleo, deben de contar cada uno con una relación de traspasos de negocios que carecen de relevo actualizada. Parece lógico que para evitar duplicidades se modifique la redacción en el sentido de que exista una sola relación de traspasos de este tipo, pero gestionada coordinadamente por ambos Institutos.

#### **Artículo 28.- Principio general.**

En este artículo solamente se hace referencia, cuando se habla de la racionalización de procedimientos administrativos, a los emprendedores y no se incluye a los autónomos, a las microempresas ni a las pymes, se sugiere valorar si realmente esa es la intención de la norma.



#### **Artículo 29.- Eliminación y reducción de cargas administrativas.**

El párrafo 4º enumera los "criterios" que deben orientar las actuaciones que se desarrollen con el fin de lograr la progresiva eliminación y reducción de cargas normativas y burocráticas.

No obstante, la letra f) contiene, a juicio de este centro Directivo, una verdadera obligación con efectos jurídicos y no un simple criterio a tener en cuenta en el proceso de reducción de cargas administrativas. En este sentido, la letra f) establece que: *"La falta de resolución en plazo por parte de la Administración, de los procedimientos relativos a la creación e instalación de empresas, tendrá efectos estimatorios, excepto en los supuestos en los que una norma de derecho comunitario o una norma con rango legal contenga una justificación explícita que ampare el efecto desestimatorio del silencio administrativo por razones imperiosas de interés general"*.

Por ese motivo, se propone que dicho contenido se lleve a un apartado distinto dentro del propio artículo 29, fuera del dedicado a la enumeración de los criterios orientadores de la actuación administrativa.

#### **Artículo 32.- Medición y análisis normativo de cargas administrativas soportadas por emprendedores, autónomos y pymes.**

En primer lugar, se advierte que el título del precepto no incluye a las microempresas. Por ello, se propone que se citen, tanto en el título como en los apartados 4º y 5º del presente artículo, si esa es la voluntad de la norma.

Por otra parte, el apartado 2º impone que con carácter previo a *"cualquier nueva regulación o norma"* que pueda afectar al emprendimiento y trabajo autónomo, promovida por la Comunidad Autónoma de Aragón, el Departamento competente en materia de emprendimiento emitirá un informe de evaluación del impacto económico-administrativo que pudiera tener. No obstante, el apartado 4º se refiere a dicho informe de impacto únicamente respecto a la *"disposición de carácter general"*. Por ello, se propone que se utilice en ambos apartados la misma terminología, porque la expresión *"disposiciones de carácter general"* es más restrictiva, todo ello con el fin de evitar problemas en la interpretación de la norma.

**Artículo 33.- Declaración de inversión de interés autonómico de proyectos.**

El apartado 6º señala que el Gobierno de Aragón es el órgano competente "para su declaración". Se propone sustituir dicho enunciado por el de "acordar su declaración", por resultar más preciso jurídicamente.

**Artículo 34.- Plataforma del Emprendimiento.**

El apartado 1º se inicia con la expresión "en el marco del Plan de Administración Electrónica 2018-2020 de la Comunidad Autónoma de Aragón". En cuanto se trata de una Ley con vocación de permanencia, se plantea la posibilidad de no incluir la referencia al Plan de Administración Electrónica 2018-2020, para evitar que pueda quedar obsoleta cuando haya transcurrido ese período de tiempo.

**Título III.- Medidas para facilitar la financiación de las personas emprendedoras y autónomos.**

Este Título III se refiere únicamente a emprendedores y autónomos. Sin embargo, son varios los artículos incluidos en el mismo (por ejemplo, el art. 36 y el 42), que citan también a las microempresas y las pymes. Por ello, se aconseja incluirlas también en el enunciado del Título III.

**Artículo 36.- Instrumentos de apoyo a la financiación de los emprendedores y autónomos.**

El apartado 4º establece la posibilidad de que el Gobierno de Aragón implante medidas fiscales que estimulen el inicio de la actividad empresarial. Se plantea la posibilidad de añadir la expresión "en el ejercicio de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón" para zanjar cualquier duda sobre la afectación de las competencias estatales en materia tributaria.

Por otra parte, el apartado 5º señala que: "El Gobierno determinará en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón las dotaciones adecuadas para la financiación de los emprendedores, conforme a las medidas descritas en el apartado 1 y demás previstas en esta ley".



Se propone sustituir dicho apartado por la siguiente redacción, al considerarla más adecuada: *"Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que lo permita el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, contendrán las dotaciones adecuadas para la financiación de los proyectos empresariales de emprendedores, autónomos, microempresas y pymes, conforme a las medidas descritas en el apartado 1 y demás previstas en esta ley"*.

#### **Artículo 39.- Servicios de apoyo en el proceso del emprendimiento.**

Este artículo enumera las figuras a través de las cuales el Instituto Aragonés de Fomento prestará a los emprendedores servicios de asesoramiento *"para iniciar una actividad emprendedora"*. Sin embargo, de la lectura del precepto se deduce que estos servicios de asesoramiento se podrán prestar no solo al inicio, sino también durante el desarrollo de la actividad. Por ello, se propone modificar la redacción en el sentido apuntado.

Así, la propia letra f) establece que el mediador de emprendimiento está especializado en la consecución de acuerdos para *"facilitar, continuar o finalizar la actividad emprendedora"*.

#### **Artículo 40.- Mediador de emprendimiento.**

El apartado 3º prevé que el mediador deberá contar *"con formación y acreditación previa"*. Dada la importancia que la propia ley concede a esta nueva figura del mediador del emprendimiento, se propone que la propia norma especifique qué formación y acreditación se requiere, o bien, se remita a un futuro desarrollo reglamentario.

#### **Artículo 44.- Contenido.**

Este artículo regula el contenido del Plan Estratégico del Emprendimiento en Aragón. El apartado 3º establece que: *"El Plan habrá de ir acompañado de la correspondiente Memoria Económica que garantice su aplicación"*.

Por un lado, se sugiere que se indique qué órgano es el encargado de realizar la Memoria Económica y, por otra parte, se plantea la posibilidad de que el contenido

de este apartado 3º se recoja no en el art. 44, sino en el art. 45 de la Ley dedicado al "*Procedimiento y aprobación del Plan*", por considerar que el contenido es más propio de ese artículo.

#### **Artículo 47.- Consejo Asesor de Emprendimiento.**

Este artículo consta de 2 apartados. Sin embargo, consideramos que el contenido de los mismos podría integrarse en un único apartado porque existen algunas ideas que se repiten en ambos.

Por otra parte, se propone que se incluya un nuevo apartado que establezca que la composición, funciones y condiciones de este Consejo Asesor de Emprendimiento se desarrollen a través de un Decreto del Gobierno de Aragón, a semejanza de la remisión que efectúa el art. 48 a un futuro desarrollo reglamentario, respecto al Consejo del Trabajo Autónomo de Aragón.

#### **Artículo 48.- Consejo del Trabajo Autónomo de Aragón.**

El apartado 1º establece que este Consejo tiene "*funciones consultivas en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo*". Posteriormente, el apartado 3º señala que "*es un órgano consultivo del gobierno aragonés en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo*". Se considera reiterativo, por lo que se propone que dicha explicación se contenga en uno solo de los apartados.

Por otra parte, el apartado 4º dispone que: "*La composición, funciones y condiciones del Consejo del Trabajo Autónomo de Aragón se estipula mediante Reglamento*". Se propone sustituir "*Reglamento*" por "*Decreto del Gobierno de Aragón*", por resultar una expresión más exacta. Asimismo, se advierte que deberá tenerse en cuenta que dicha remisión deberá actualizarse, si en el momento de la aprobación de esta norma ya hubiera sido aprobado el Decreto del Consejo del Trabajo Autónomo de Aragón, actualmente en tramitación.

#### **Artículo 50—Accesibilidad normativa.**

El precepto prevé que la Administración de la Comunidad Autónoma publicará textos consolidados de las disposiciones vigentes a través de redes telemáticas que

procuren un mayor y mejor conocimiento *"de las normas"*. Consideramos que resulta un término excesivamente amplio y debería referirse expresamente al conocimiento *"de las normas en las materias reguladas en esta Ley"*.

#### **Artículo 52.- Mapa de Servicios.**

El apartado 2º establece que el mapa de servicios estandarizados será aprobado por el titular del Departamento. Se sugiere la posibilidad de que dicho Mapa de Servicios sea aprobado por Decreto del Gobierno de Aragón, tal y como se aprueban el Mapa Sanitario de Aragón o el Mapa de Servicios Sociales de Aragón, entre otros mapas de servicios.

#### **Artículo 53.- Asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Aragón y su Registro.**

El apartado 1º utiliza como criterio para considerar que estas asociaciones desarrollan principalmente sus actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón que *"que más del cincuenta por ciento de las personas asociadas estén domiciliadas en la misma"*. Entendemos que dicho criterio puede ser excesivamente fluctuante y, por tanto, pueda ocasionar inseguridad jurídica.

Por otra parte, el apartado 3º establece que *"El desarrollo reglamentario dispondrá la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales (...)"*. Para facilitar su comprensión, se propone señalar, en su lugar, lo siguiente: *"Reglamentariamente se determinará la representatividad de las asociaciones profesionales (...)"*.

#### **Disposición final primera. - Modificación del artículo 7 del Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.**

Esta disposición establece que se va a incorporar al artículo 7 del citado Decreto-Ley *"un nuevo apartado cuarto"*. Sin embargo, incorpora dos nuevos apartados, el cuarto y el quinto, por lo que la redacción debería corregirse en ese sentido.



Es todo cuanto procedé informar, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

**El Director General de Relaciones  
Institucionales y Desarrollo Estatutario**

Fdo.: Julio Embid López